REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, CELULAR: 3133884210
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, marzo 28 de 2023

CLASE DE PROCESO:	**VERBAL - NULIDAD ABSOLUTA**
RADICACIÓN:	**253863103001-2022-00230-00**
DEMANDANTE:	**JUDITH RAMÍREZ SABOGAL Y OTROS**
DEMANDADO:	**ALBERTO SABOGAL SUÁREZ Y OTROS**

En la tarea de revisar la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, por las siguientes razones:

1. Deberán aclararse las pretensiones de la demanda, de modo que se distingan las pretensiones declarativas, las consecuenciales y las condenatorias, así como las pretensiones principales y subsidiarias dentro del correspondiente acápite de pretensiones; téngase en cuenta que la pretensión tercera deberá corregirse o aclararse en el sentido de indicar qué es lo que pretende, mientras que las pretensiones cuarta y quinta deberán liquidar e indicar claramente cuál es el valor que se pretende sea reconocido como condena y el concepto del cual se deriva.

2. De conformidad con lo anterior, deberá presentarse el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P. debidamente discriminado respecto a cada una de las pretensiones condenatorias reclamadas en la demanda.

3. Deberá darse cumplimiento al art. 87 del C.G.P. respecto de los herederos indeterminados de Gloria Sabogal Suárez.

4. Deberá corregirse en el acápite competencia, el fundamento jurídico que pretende invocarse para asignar el conocimiento del presente asunto al Juez Civil del Circuito; téngase en cuenta que los fundamentos jurídicos reseñados en la demanda hacen mención expresa a la competencia de los jueces civiles cuando en el circuito no exista juez de familia, situación que aquí no acontece.

5. Deberá allegarse las constancias pertinentes, para acreditar que el correo enunciado por el apoderado de la demandante corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo señala el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad de la referencia, conforme el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla.

TERCERO: INTÉGRESE la demanda y subsanación en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA, como apoderado de la parte demandante a la abogada DORA INÉS TOBAR SABOGAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ddc644f0e55e255c2f3f64645caf011ebcde1262ffe87ea918b759786b0a3f**
Documento generado en 27/03/2023 07:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica